

NÚMERO
958

Sábado



2 de Marzo de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

1.^a seccion: circular número 43. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de enero último me comunicó la Real orden siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo primero.—La ciudad de Gandesa será reedificada á nombre y de cuenta de la nacion, cuando las atenciones del erario lo permitan, y llevará en adelante el título de inmortal.—Artículo segundo.—En su plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripcion: Gandesa reedificada por la patria reconocida.—Artículo tercero.—Sus milicianos nacionales y demas ciudadanos que se han hallado en su defensa y que continúen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutarán el haber de tales.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y habiéndose promulgado solemnemente en forma de ley en esta ciudad el día 22 del actual, se publica y circula por medio de este periódico para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta provincia. Palma 25 de febrero de 1839.—Francisco Nuñez.

4.^a seccion: circular número 44. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 2 del actual la Real orden siguiente:*

De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S. el adjunto ejemplar del nuevo reglamento de la Direccion general de estudios, para su conocimiento y observancia en la parte que tiene relacion con los Gefes políticos y comisiones de instruccion primaria.

Cuya real disposicion he dispuesto se publique y circule para noticia de las comisiones de instruccion primaria y de los habitantes de esta provincia, y respecto de que solo se ha recibido un ejemplar del citado reglamento, y el editor de este periódico se haya ofrecido insertarlo en él, se estampa á continuacion para que pueda llegar á conocimiento de todos los baleares. Palma 25 de febrero de 1839.—Francisco Nuñez.

REGLAMENTO PARA LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS, APROBADO POR S. M. LA REINA GOBERNADORA EN REAL orden de 20 de noviembre de 1838.

TITULO I.

Objeto y organizacion de la Direccion general de estudios.

Artículo 1.^o La Direccion general de estudios es una corporacion auxiliar del gobierno, la cual tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos públicos de enseñanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

Art. 2.^o Con arreglo al decreto de setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluidos el presidente y vicepresidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el director mas antiguo.

Art. 3.^o Los directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares, ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia prévia de S. M., la cual solicitarán por conducto del presidente; pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no escediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la Direccion y su presidente.

Art. 4º La Direccion general de estudios es un cuerpo esencialmente deliberativo: la ejecucion corresponde al presidente, asi respecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el gobierno.

Art. 5º El presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se espresan en otros artículos de este reglamento.

Art. 6º Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.

Art. 7º Corresponden á la Direccion general de estudios las atribuciones siguientes:

1ª Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2ª Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3ª Nombrar, cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al gobierno.

4ª Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5ª Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de estudios que rigiere, ó formar otro nuevo cuando el gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6ª Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7ª Proponer al gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios ó convenientes, como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los

que no puedan ó no deben subsistir, y las reformas de los que lo necesiten, así en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al gobierno el señalamiento de edificios, aplicación de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza, según actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y espedir por medio de su presidente á los agraciados los títulos que necesiten obtener para los efectos académicos.

10. Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de rector, y las demas que por derecho de patronato ó Real autorizacion se formen para director de algun establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11. Reconocer los espedientes de exámen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de exámen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y espedir por medio del presidente los correspondientes títulos.

12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los rectores los catedráticos, cursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al gobierno.

13. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al gobierno para su terminacion legal.

TITULO III.

De las comunicaciones oficiales entre el gobierno y la Direccion, entre esta y los Gefes políticos y las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria.

Art. 8^o La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del gobierno por medio de su presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó esposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el presidente y el secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el presidente.

Art. 9.º Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Córtes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Art. 10. Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna esposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Esceptúase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Art. 12. La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos gefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se espresan en el párrafo anterior.

TITULO IV.

De las relaciones entre la Direccion y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 13. Los rectores de las universidades y los directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al presidente de la Direccion, los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

Art. 14. En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del rector é informada por este.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos gefes.

Art. 15. Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

Art. 16. Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los rectores ó directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Gefes políticos ú otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del presidente, en sus respectivos casos.

Art. 17. El secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande espedirlos á peticion de los interesados.

TITULO V.

De las sesiones de la Direccion, y orden con que ha de proceder en ellas.

Art. 18. Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las estraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del presidente, ó á propuesta de algun individuo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

Art. 19. El orden con que ha proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; y si se hallase conforme, será rubricada por el presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y entonces pondrá su rúbrica el presidente.

Art. 21. Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion. El presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el secretario.

Art. 22. Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 6º, y por último, se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

Art. 23. Si alguno de los directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

Art. 24. Si alguno de los directores hiciere una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en considera-

cion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé su dictámen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 25. Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su orden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el presidente.

Art. 26. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y siguiendo los demas en el orden inverso de antigüedad.

Art. 27. Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

Art. 28. No podrá votar el director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote; pero si habiendo tomado parte en esta, faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

Art. 29. Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentido de lo resuelto, si asi lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al gobierno.

Art. 30. Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 31. Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al presidente.

TITULO VI.

De las secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas espedito despacho de los negocios.

Art. 32. La Direccion se dividirá en secciones, segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

Art. 33. El presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

Art. 34. Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

Art. 35. El secretario presentará diariamente al presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nue-

vamente en la secretaría; y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rúbrica del mismo presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el artículo 6º.

Art. 36. Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolucíon que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el decano de la seccion, que será presidente de la misma.

Art. 37. Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6º, lo devolverá la seccion al presidente con su dictámen para la resolucíon ó para mayor instruccion del expediente.

Art. 38. Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó dijere lugar á algun informe ó consulta al gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotaré en las actas de la misma.

Art. 39. El presidente de la Direccion dispondrá que un oficial de la secretaría esté agregado á cada seccion para que ausilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII.

Del secretario y demas empleados en la secretaría y archivo de la Direccion.

Art. 40. El secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

Art. 41. Será de su obligacion:

1º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al presidente, segun corresponda, estratados é instruidos.

2º Estender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el presidente en la esfera de sus tribuciones.

3º Dirigir los trabajos de la secretaría, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

Art. 42. La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la secretaría será toda del secretario. Por lo mismo los empleados de la secretaría y archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

Art. 43. No podrá ausentarse el secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de un mes; pero por este tiempo podrá dársela el presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

Art. 44. En las enfermedades ó ausencias del secretario le sustituirá el oficial primero.

Art. 45. El empleo de secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que están á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la secretaría.

Art. 46. El secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de secretario de gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacantes de oficiales del ministerio de la Gobernacion.

Debiendo ademas refrendar los títulos y Reales cédulas, será secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

Art. 47. El secretario formará inmediatamente un reglamento para el buen gobierno de la secretaría y del archivo, distribucion de las tareas entre los oficiales, clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

Art. 48. El reglamento de que trata el artículo anterior se presentará á la Direccion para su exámen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el secretario hará que se observe exactamente.

Art. 49. Si la esperiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho reglamento, el secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

Art. 50. Las vacantes de oficiales de la secretaría y archivero se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

Art. 51. Los escribientes de la secretaría y del archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

Art. 52. Habrá dos porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el reglamento de la secretaría.

Art. 53. La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la esperiencia acrediten deber hacerse en el presente reglamento.

Madrid 20 de noviembre de 1838.—Valgornera.

1ª seccion: circular número 45. *El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del mes que espira me comunica la Real órden siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Estado Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que copio.—S. M. la Reina

Gobernadora se ha servido espedir el Real decreto siguiente:—Considerando las graves atenciones que en el dia ocupan á mi gobierno, especialmente las que hacen relacion á la próxima campaña que deseo se emprenda con el mayor esfuerzo para poner pronto término á la deplorable guerra que consume á la nacion que los muy dignos representantes de ella despues de una larga y trabajosa legislatura en el año último, llevan ya tres meses reunidos en la presente, con no menos molestia de sus personas que perjuicio ó desatencion de sus propios negocios, y que su presencia en las provincias ha de ser muy interesante para reanimar, si fuese necesario, el espíritu de los pueblos que aunque siempre leal, constante y esforzado como de españoles, podrá recibir todavía mayor impulso ó mas atinada direccion con el ejemplo y el consejo de los escogidos depositarios de su confianza, en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II como Reina Gobernadora del Reino, conforme al artículo 26 de la Constitucion y conviniendo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura, sin perjuicio de que continúen tan pronto como lo permitan las causas que me mueven á suspenderlas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á las Córtes.—Firmado.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 8 de febrero de 1839.—A. D. Evaristo Perez de Castro Presidente del Consejo de Ministros.

Baleares.—*Al poner en vuestro conocimiento la suspension de las sesiones de las Córtes, mandada por S. M. en el preinserto Real decreto, creo un deber mio recordaros que esta medida es el ejercicio de una de las prerogativas que la ley fundamental de la monarquía concede á la corona, medida que como S. M. en su Real decreto espresa reclamaban ademas las graves y perentorias atenciones que en la actualidad ocupan al gobierno, para dedicar á ellas todo el tiempo que empleaba en la precisa y diaria asistencia á los cuerpos colegisladores. Me persuado por lo mismo de que los sensatos habitantes de esta provincia, sabrán despreciar y rebatir con entereza cualesquiera sugeriones que con este motivo intentaren los enemigos de la libertad. Palma 28 de febrero de 1839.—Francisco Nuñez.*

1.^a seccion: circular número 46. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 7 del mes que espira la Real orden siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península en 28 de enero último lo siguiente:—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al presidente del tribunal mayor de cuentas lo que sigue:—Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden di-

rigida en el propio dia al Sr. Presidente del supremo tribunal de justicia y concebida en estos términos.—Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese tribunal y por resolusion á su esposicion de 16 de octubre último; en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas ministerios para los efectos oportunos, y á todas las autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva.—De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839.—El subsecretario.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se publica en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 28 de febrero de 1839.—Francisco Nuñez.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:
El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de enero anterior la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadota de una esposicion de D. Manuel Faisá, vecino y del comercio de Cartagena, solicitando se le admitan del mismo modo que lo sean los billetes de la anticipacion de los doscientos millones, sus intereses devengados en los años de 1837 y 38 en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de rentas provinciales, se ha dignado resolver que se admitan los intereses de que se trata en cuenta de la citada contribucion de guerra, teniendo presente para ello las bases establecidas en la Real orden de 2 de abril de 1837, y con la condicion de que se ha de hacer el pago dentro de los treinta dias de término que concede la ley de 16 del corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la trascribe á V. S. á los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 28 de febrero de 1839.—Francisco Nuñez.

Comision del banco español de S. Fernando en esta isla.

Habiéndome remitido la Direccion del espresado banco una porcion de billetes del tesoro, admisibles en pago de la contribucion extraordinaria de guerra que va á recaudarse por su total importe nominal; los sugetos que deseen comprarlos podrán acudir á esta oficina, en la inteligencia que tendrán un beneficio de alguna consideracion. Palma 28 de febrero de 1839.—Martin Mayol.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera.	”	tt	”	”	”
Trigo gordo, id.	6		8		”
Idem menudo, id.	5		14		”
Cebada	3		”		”
Avena, id.	2		4		”
Habas	4		16		”
Guijas	4		15		”
Garbanzos.	6		12		”
Frijoles	7		4		”
Habichuelas.	8		8		”
Leña, el quintal	”		6		6
Paja, id.	”		7		”
Carbon, id.	1		1		4
Algarrobas, id.	1		7		”
Almendron, id.	15		7		”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”	”		7		6
Idem de carnero.	”		8		6
Vino, el cuartin	1		6		”
Aguardiente, id.	6		”		”
Aceite, el cuartan	1		4		8

Palma 24 febrero de 1839.—Bernardo Fuster de Salas, alcalde 1.º